



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JOSÉ DAVID ORJUELA PEÑA  
**DEMANDADO:** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR)  
**EXPEDIENTE:** 50 001 33 33 008 2023 00220 00

Revisado el presente asunto, se observan vencidos los términos de que tratan los artículos 172 de la Ley 1437 de 2011 – traslado de la demanda, por ende, se procede a decidir lo pertinente.

### **1. Antecedentes**

Se tiene que mediante providencia de fecha 30 de octubre de 2023 (índice 0004, samai), se admitió la demanda instaurada por **José David Orjuela Peña** contra la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR)**, la cual fue notificada el día 9 de noviembre de 2023 (índice 0007, samai), por lo que, el término del traslado de la demanda feneció el 19 de enero de 2024.

Que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), radico a través de la ventanilla virtual de samai, el 15 de enero de 2024, escrito de contestación de demanda; por lo que, **se tiene por contestada la demanda**.

Así las cosas, advierte el despacho que en la contestación de la demanda, no se formularon excepciones previas de las cuales deba pronunciarse el despacho en esta etapa; razón por la cual corresponde continuar con el trámite correspondiente.

### **2. Audiencia Inicial**

Revisado el expediente considera el Despacho que resulta innecesario llevar a cabo audiencia inicial dentro del presente asunto atendiendo las disposiciones expedidas la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que insertó modificaciones y adiciones procedimentales al CPACA de manera permanente, el Despacho dispone ajustar el procedimiento dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 182 A del C.P.A.C.A. adicionado por la Ley 2080 de 2021, específicamente en lo señalado en el numeral 1°, literales a, b y c), toda vez que se cumplen los presupuestos previstos en la ley para proferir **sentencia anticipada**, previo pronunciamiento sobre las pruebas y la fijación del litigio, de la siguiente manera:

### **3. Fijación del litigio**

Se contrae a establecer si se debe inaplicar por excepción de inconstitucionalidad el Decreto 754 de 2019, por presuntamente vulnerar derechos fundamentales y preceptos



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Constitucionales; así mismo, si corresponde declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio N° 202220000137171 Id: 791426 de fecha 2022-12-20, proferido por el señor Director General la Caja de sueldos de retiro de la Policía Nacional, mediante el cual se negó otorgarle la asignación de retiro al señor Patrullero (R) José David Orjuela Peña, identificado con la cédula de ciudadanía No. C.C. No. 86.073.168 de Villavicencio Meta.

En caso afirmativo, si el demandante José David Orjuela Peña tiene derecho al reconocimiento y pago de la asignación mensual de retiro y primas desde el momento de su retiro, conforme a lo establecido en el Decreto 1213 de 1990.

Lo anterior no obsta para que las partes hagan las observaciones pertinentes sobre la anterior fijación del litigio u objeto de controversia, el cual es eminentemente provisional, por cuanto, después de leer las alegaciones y al momento de proferirse el fallo, podrá estudiarse de nuevo la posibilidad de adición, aclaración o precisión de los problemas jurídicos. Esta fijación del litigio se hace como mero indicativo para las alegaciones que han de presentar las partes<sup>1</sup>.

#### **4. Decreto de Pruebas**

##### **4.1. Parte demandante**

###### **4.1.1. Documentales**

Se decretan e incorporan al expediente las documentales aportadas con la demanda, señaladas en el acápite "*VII. ANEXOS Y PRUEBAS QUE SE ADJUNTAN CON LA DEMANDA – numerales 1 al 7*", visibles en la actuación: Constancia secretarial – demanda, índice 00002, samai; a los cuales se les dará el valor probatorio que le corresponda en el momento procesal oportuno.

##### **4.2. Parte demandada – CASUR**

Si bien contestó la demanda, no aportó, ni solicitó pruebas; tan solo, las que de oficio decreta este Juzgado.

#### **5. Alegatos de conclusión y concepto ministerio público**

Advirtiéndose por parte del Despacho que no hay pruebas por practicar y, que dentro del expediente obra material probatorio suficiente para proferir decisión de fondo en el presente caso; se considera pertinente correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, así como también, al representante del Ministerio Público para que dentro de los diez (10) días siguientes contados a partir de la notificación de esta providencia, presenten

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A. Providencia de fecha ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021). Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Radicación: 11001-03-25-000-2012-00480-00 (1962- 2012)



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

por escrito los alegatos de conclusión y el concepto de fondo respectivamente. Ello, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 del 2021, en conjunción con lo indicado en el artículo 181 del C.P.A.C.A.

Se les advierte a las partes que, deberán dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, y el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 186 del CPACA, esto es, deberán enviar un ejemplar de los memoriales presentados al despacho a las direcciones electrónicas de las demás partes del proceso so pena de sanción solicitada por la parte afectada.

**6. Poder**

Junto al escrito de contestación de la demanda, se allego memorial poder conferido por el Representante legal de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, a la abogada **Luz Yolanda Camero** (índice 00008 samai); por consiguiente, se **reconoce personería** a la abogada para que actúe como apoderada de la demandada CASUR, en los términos y para los fines del poder conferido.

Se insta a las partes a radicar **una sola vez** la correspondencia a través de la **ventanilla virtual** habilitada en la plataforma SAMAI, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura; así como, abstenerse de radicar memoriales simultáneamente a través del correo electrónico y la ventanilla.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*(Firma Electrónica)*

**ANGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS**

**Jueza del Circuito**

Firmado Por:

Angela Maria Trujillo Diazgranados

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

8

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60b2934034e66fe191637191e024ea3c52827bfa4e466463ab5bc2725f5b4d76**

Documento generado en 19/02/2024 09:09:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**